



TÉNGASE PRESENTE Y PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR LÍNEA DE TRANSMISIÓN CABO LEONES S.A.

RES. EX. N° 5/ ROL D-024-2019

Santiago, 24 JUN 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente “D.S. N° 30/2012” o “Reglamento de Programas de Cumplimiento”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2018, de 27 de diciembre de 2017, que renueva el nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente.; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la división de sanción y cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Res. Ex. N°1/Rol D-024-2019, de fecha 11 de marzo de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos contra Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., por tres incumplimientos a la RCA N° 224/2012, que aprueba el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 200 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko”.
2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada personalmente con fecha 11 de marzo de 2019.
3. Que, con fecha 15 de marzo de 2019, don Iván Gonzalo Caldera Guenther, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento,

y ampliación de plazo para la presentación de descargos, ambos fundados en la cantidad de información que era necesario recopilar y analizar para realizar dichas presentaciones. Adicionalmente, designó como apoderados para efectos del presente procedimiento sancionatorio a los abogados María Fernanda Brahm Morales, Andrés del Real Valdés, Daniel Labbe Valdés, Santiago José Portaluppi Fernández y Pedro Lagos Charme, y solicita tener por acompañada copia autorizada de la escritura pública de 14 de enero de 2019, otorgada ante la notaria de don Harry Maximiliano Winter Aguilera en que consta la personería de don Iván Gonzalo Caldera Guenther para representar a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

4. Que, mediante Resolución Exenta N°2/ Rol D-024-2019, de 19 de marzo de 2019, esta Superintendencia concedió la ampliación de plazo solicitada por un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de Descargos; se tuvo presente la designación de María Fernanda Brahm Morales, Andrés del Real Valdés, Santiago José Portaluppi Fernández y Pedro Lagos Charme como apoderados de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.; y, se tuvo por acompañada copia autorizada de escritura pública de 14 de enero de 2019, otorgada ante el Notario Público de Osorno, don Harry Maximiliano Winter Aguilera, en la que consta la personería de don Iván Gonzalo Caldera Guenther para representar a la empresa Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

5. Que asimismo, con fecha 20 de marzo de 2019, don Pedro Lagos Charme, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 28 de marzo de 2019 en oficinas de esta Superintendencia.

6. Que, el día 01 de abril de 2019, don Pedro Lagos Charme, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-024-2019. Asimismo, acompañó a esta presentación los siguientes documentos: (i) Programa de Cumplimiento proceso sancionatorio Rol D-023-2019; (ii) Propuesta Informe Experto "Plan de Enriquecimiento ambiental para herpetofauna proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 200 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko", de marzo de 2019; (iii) Reporte de instalación de dispositivos anticollisión, proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko, enero de 2019; (iv) Reporte actividad RCA LAT 2x220 kV Cabo Leones, de 18 de marzo de 2019; Factura Electrónica N°114, de Fresmetal Limitada, emitida con fecha 21 de marzo de 2019, cuya descripción corresponde a "según cotización 38-19 fabricación e instalación de letreros con pollos de hormigón en Línea Cabo Leones"; (v) Factura no afecta o exenta electrónica N° 183, de Evaluación Ambiental Integral Consultores Limitada, emitida con fecha 27 de marzo de 2019, cuya descripción corresponde a "Línea Cabo Leones Confección y envío de carteles protección fauna, 25 UF; (vi) Factura Electrónica N°477, de Nómades Publicidad Limitada, emitida con fecha 21 de febrero de 2019, cuya descripción corresponde a "Adhesivo blanco, impreso y laminado, gráfica 70x90cms – adhesivo blanco p4, impreso y laminado matte, sobre lámina metálica galvanizada".

7. Que con fecha 29 de abril de 2019, mediante Memorandum N° 135/2019, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo

8. Que, el 30 de abril de 2019, por medio de la Res. Ex. N°3/Rol D-024-2019, se efectuaron observaciones al Programa de Cumplimiento, para que estas fueran incorporadas en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación de dicha resolución. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada que fue recibida en la oficina de correos de Las Condes CDP 10, el día 04 de mayo de 2019, lo cual se verificó consultando en el sitio web de Correos de Chile, el código de seguimiento N° 1170359339171 asociada a su envío.

9. Que luego, se presentó una solicitud de reunión de asistencia con fecha 07 de mayo de 2019, a efectos de tratar las observaciones realizadas al Programa de Cumplimiento, la cual se llevó a cabo el día 08 de mayo de 2019 en oficinas de esta Superintendencia.

10. Que, asimismo, el 07 de mayo de 2019, se ingresó un escrito que solicita ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento Refundido, por el máximo legal. Se fundamenta la solicitud en *“la cantidad de información que es necesario recopilar y analizar para subsanar las observaciones formuladas al programa de cumplimiento, y, en definitiva, presentar una nueva versión de este corregido”*.

11. Que, con fecha 08 de mayo de 2019, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N° 4/Rol D-024-2019, a través de la cual se resuelve otorgar la ampliación de plazo solicitada por la empresa, confiriendo al efecto un plazo adicional de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

12. Finalmente, con fecha 17 de mayo de 2019, Pedro Lagos Charme, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., presentó un texto refundido de PdC, con objeto de recoger las observaciones contenidas en la Res. Ex. N°3/Rol D-024-2019, y adjuntando antecedentes adicionales contenidos en anexos, acompañados en soporte físico y digital.

13. Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación a que se refiere el presente acto administrativo, se requiere que Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., de respuesta a las observaciones señaladas a continuación:

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento de fecha 17 de mayo de 2019; sin perjuicio de lo cual solicita que, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción en el PdC propuesto:

A. OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN CABO LEONES S.A.

1. Se solicita acompañar en anexo respectivo los antecedentes que sustentan los **costos** indicados en el Programa de Cumplimiento, tanto estimados como aquellos efectivamente incurridos, los cuales deben corresponder a documentos comprobables, como facturas, órdenes de compra y otros. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que una vez ejecutado el Programa, se deberá presentar los costos reales de las acciones con costos estimados, los cuales deberán estar debidamente acreditados, en el informe final del Programa.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE CADA HECHO INFRACCIONAL.

1) Hecho Infraccional N°1: “El rescate y relocalización de herpetofauna no se realiza conforme a lo comprometido en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 200 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko” lo que se expresa en: 1. No cumple con el éxito establecido en la medida de rescate de herpetofauna, correspondiente al 100% de los ejemplares detectados en la zona de intervención. 2. Utilización de sitios de relocalización de herpetofauna, distintos a los evaluados ambientalmente”.

i. **Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N°1.**

1. Respecto a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de los efectos negativos**, se hace presente que el Programa de Cumplimiento no es la instancia para controvertir los cargos formulados en la Res. Ex N°1/Rol D-024-2019, ni los hechos en que estos se sustentan, por lo cual no es posible aceptar como fundamentación de la no generación de efectos negativos, argumentos destinados a controvertir y desvirtuar la afirmación de que la empresa “No cumple con el éxito establecido en la medida de rescate de herpetofauna, correspondiente al 100% de los ejemplares detectados en la zona de intervención”. De esta forma, la descripción de efectos negativos o la fundamentación de su inexistencia, debe elaborarse desde el reconocimiento de que la empresa no rescató el 100% de los ejemplares detectados en la zona de intervención, debiendo en función de ese hecho determinar si se generaron o no efectos negativos.

Adicionalmente, se hace presente que en el caso de que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, estos deben ser tomados como base para la elaboración de dicha descripción de efectos, debiendo complementarse con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para la presentación de una debida caracterización de efectos. Por lo anterior, se releva que en el considerando 25° de la Res. Ex. N°1/Rol D-024-2019 se consignó que *“(…) los 4.086 ejemplares que no fueron capturados ni relocalizados, y cuyo hábitat fue afectado por la construcción del proyecto, corresponden a alguna de estas diez especies de reptiles identificados, por lo que estos 4.086 ejemplares correspondían a especies endémicas y en alguna categoría de conservación”.*

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que en el informe “Rescate y Relocalización de Fauna asociada al proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 Kv Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko”, de octubre de 2016, que sirvió de antecedente a la Formulación de Cargos y que da cuenta de que 4.086 ejemplares fueron

avistados, pero no relocados, se indica que *“Las actividades de rescate fueron realizadas en la superficie de intervención directa del proyecto, correspondiente a las áreas de emplazamiento de las torres de alta tensión (cimentaciones y plataformas de montaje), y caminos de acceso a cada torre”* (énfasis agregado). Por lo anterior, la reducción del área de intervención directa del proyecto presentada en el PdC, que permitió sostener la no generación de efectos negativos, sería incorrecto, ya que las 202,9 hectáreas que fueron muestreadas corresponden al área de intervención directa del proyecto.

En otro orden de ideas, y respecto de la información presentada en el Anexo 1.1 se hace presente que el ejercicio de comparación entre los resultados del levantamiento de indicadores biológicos como riqueza de especies y la abundancia de individuos, con una campaña realizada en mayo de 2019, no son evidencia suficiente que por sí misma permita fundar adecuadamente la no existencia de efectos negativos producto de la infracción y de efectos negativos ocurridos durante la fase de construcción del proyecto (entre agosto de 2016 y diciembre de 2017). Los antecedentes levantados en la campaña de 2019 sólo permiten identificar que a esa fecha ciertos indicadores tendrían valores similares entre los sitios estudiados y definidos como área de influencia directa y sitio de control. Adicionalmente, hay una serie de factores que podrían explicar la similitud entre los sitios y que ponen en cuestión la conclusión sostenida por la empresa, pues dicha conclusión no considera las dinámicas propias de las poblaciones en base a tasas de natalidad y ciclos reproductivos, que podrían haber generado una recuperación natural de la población. En dicho sentido, la empresa deberá demostrar que en caso de no haberse afectado los más de 4000 individuos, la actual riqueza y abundancia de individuos no sería aún mayor. Por su parte, la campaña realizada levantó información en base a metodologías diferentes (lugar, configuración de transectos, esfuerzo de muestreo, entre otros) en comparación a la actividad de relocalización realizada durante el año 2016 por la empresa.

Cabe hacer presente que en este caso, si bien 7 especies se encuentran en categoría de conservación de fuera de peligro, 2 se encuentran en categoría “Casi amenazada” y una como “Vulnerable”, por lo que el cumplimiento íntegro de la exigencia ambiental resulta fundamental justamente para evitar la afectación de dichas poblaciones, cuestión que no ocurrió, por lo que para efectos de un programa de cumplimiento, cobra especial relevancia las acciones tendientes a restituir adecuadamente las poblaciones de modo de acotar y disminuir el riesgo sobre las poblaciones de herpetofauna.

Por otro lado, el análisis presentado en el anexo 1.1 se considera inadecuado, ya que debiera ser realizado por especie y no a través de la determinación de la densidad promedio de la totalidad del grupo taxonómico (herpetofauna), atendido a que el análisis entregado invisibiliza los comportamientos de las especies en específico, respecto al alza o disminución de su población. Lo anterior, cobra especial relevancia considerando lo indicado en el párrafo precedente sobre la presencia de especies en categoría de conservación.

Respecto a lo anterior, de la revisión del anexo 1.2, cobra especial interés la ausencia de ciertas especies, en lo que denominan para efectos de ese estudio área de influencia directa, y que sí están en los sitios de control respectivos. Dicha situación se observa en todos los tramos estudiados, en diferentes magnitudes.

Finalmente, se hace presente que una incorrecta o insuficiente caracterización o fundamentación de la generación de efectos negativos, o de su

inexistencia, constituye una causal de rechazo del PdC, atendido a que el mismo no cumpliría con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012¹.

2. Se hace presente que cuando se haga referencia a documentos o antecedentes que se entreguen como anexos al Plan de Acciones y Metas de este PdC, se deberá indicar claramente que aspecto o sección del anexo es el que se referencia, atendida la extensión y el contenido de los antecedentes y documentos anexados.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

2. En cuanto a la **acción N°1** propuesta por la empresa, se observa que esta corresponde a una gestión previa para la ejecución de la medida propuesta en la acción N°3, por lo que se estima como innecesaria su consideración como una acción individual, por lo que esta deberá ser eliminada e incorporada en la forma de implementación de la referida acción N°3 propuesta.

No obstante lo anterior, dado que el Plan de Enriquecimiento de hábitat de reptiles, definirá las actividades a ejecutarse, con su respectivo cronograma, el mismo deberá ser acompañado, en su versión final, en la próxima presentación que se realice ante esta Superintendencia, a fin de que esta autoridad pueda evaluar el contenido del plan y su idoneidad para retornar al cumplimiento ambiental y hacerse cargo de los efectos negativos que se podrían haber generado con ocasión de la infracción.

3. En lo que respecta a la **acción N°2** propuesta por el titular, se solicita adecuar su redacción a lo indicado en el Resuelvo I.A.9. de la Res. Ex. N° 3/Rol D-024-2019, destinado a implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018.

Adicionalmente, se solicita complementar lo indicado en la parte final de la forma de implementación, con la siguiente frase: “Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en que se implemente el SPDC”.

Asimismo, se deberá eliminar lo propuesto en el indicador de cumplimiento y en los medios de verificación –reportes de avance y reporte final-, por no corresponder a lo indicado por esta autoridad.

En cuanto a los “impedimentos eventuales” subsección “acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se solicita atenerse a la redacción indicada por esta autoridad en la Res. Ex. N°3/Rol D-024-2019, debiendo eliminarse especialmente la frase “dentro de las 24 horas siguientes”, al tratarse de un criterio no autorizado.

¹ En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental, señaló en su sentencia del caso Codelco Ventanas, considerando quincuagésimo quinto: “Que, por todo lo anterior, esta Tribunal considera que: (i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, no es posible descartar que alguno de ellos produzca efectos negativos, ii) la insuficiente descripción que el titular hace en el programa de cumplimiento de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes; iii) la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que “no se constataron efectos negativos que remediar”; se debe concluir que el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación, transgrediendo con ello el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 7 del D.S. N°30/2012”.

Finalmente, se solicita colocar esta acción en un apartado distinto, no asociado a ningún cargo, en la parte final del PdC.

4. En cuanto a la **acción N°3**, se reitera observación realizada en la Res. Ex. N°3/Rol D-024-2019, en orden a que se complemente la sección “forma de implementación” con un resumen de las principales actividades que se ejecutaran en cumplimiento del Plan de Enriquecimiento de herpetofauna, la cual deberá estar acompañada del respectivo cronograma o Carta Gantt.

Asimismo, se deberá complementar dicha sección con la indicación de los sitios donde se construirán los refugios, el número total de pircas que serán construidas, y el número de pircas que se ubicarán en cada sitio. De igual forma, y atendido a que en la forma de implementación se indica que los refugios podrán consistir tanto en “(...) pequeñas pircas de roca y piedras y/o material vegetal seco”, se deberán indicar los fundamentos que se tendrán en consideración para la construcción de una o de otra, asimismo tener en consideración que deberán ser adecuados para cada una (específicos o en su conjunto) de las 10 diferentes especies identificadas en el sector o al menos de las 4 diferentes familias de herpetofauna que tienen requerimientos diferentes entre sí.

Igualmente, se reitera observación realizada en la Res. Ex. N°3/Rol D-024-2019, en orden a que el número de pircas que serán construidas en cumplimiento de esta acción, deberá estar vinculado al número de individuos no rescatados, el número de hectáreas que constituye el área de afectación directa muestreada en la actividad realizada en el año 2016, y la extensión de la línea de transmisión.

Se solicita complementar el indicador de cumplimiento, indicando “implementación de la totalidad de los sitios de enriquecimiento de hábitats de herpetofauna”.

En lo que respecta a los medios de verificación se solicita incorporar las observaciones realizadas en la Res. Ex. N°3/Rol D-024-2019, donde se indicó que se deberán acompañar reportes de avance que den cuenta de las actividades de enriquecimiento realizadas durante el periodo respectivo, las cuales deberán ser acreditadas mediante fotografías fechadas y georreferenciadas, y todo otro antecedentes que se estime como pertinente. Adicionalmente, se hace presente, que en el reporte de avance respectivo deberá indicarse la ubicación georreferenciada de cada una de las áreas de enriquecimiento, presentado fotografías de cada pirca instalada.

No obstante las observaciones formuladas, se hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, para aprobar un PdC este deberá atenerse a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, lo que necesariamente implica que el contenido del PdC, y de las acciones y medidas que serán implementadas, deberá encontrarse debidamente definido y concretizado, a fin de que esta autoridad pueda determinar si estas son idóneas para asegurar el cumplimiento de la normativa, si estas son idóneas para contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción, y si los medios de verificación planteados permitirán acreditar su cumplimiento, circunstancias que a la fecha no es posible evaluar en el PdC refundido propuesto.

5. En lo que respecta a la **acción N°4** propuesta por Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., se reitera observación realizada en Res. Ex. N°3/Rol D-024-2019, en orden a definir **fundadamente** el número de actividades de monitoreo y seguimiento que serán realizadas durante el plazo de ejecución de la presente acción, la cual deberá tener en consideración las estaciones durante las cuales se realizará la actividad y los hábitats y ciclos reproductivos de las especies cuyo hábitat se busca enriquecer.

Asimismo, se reitera observación referida a incorporar actividades específicas para el caso de que en más de 2 campañas consecutivas no se cuantifiquen individuos en un sitio de enriquecimiento, las cuales deberán consistir en el traslado y/o reacondicionamiento de los sitios de enriquecimiento, con objeto de propender la posibilidad de colonización por nuevos individuos.

Además, se solicita que en documento anexo respectivo se entreguen detalles sobre la forma en que se implementará la actividad “seguimiento del estado de herpetofauna”, debiendo indicarse en qué consiste dicha actividad, en cuantos puntos se realizará, las técnicas que serán empleadas, el esfuerzo de muestreo, horarios, entre otros aspectos que se estimen pertinentes para su correcta determinación.

En cuanto al indicador de cumplimiento asociado a la abundancia, se reitera lo indicado en la Res. Ex. N°3/Rol D-024-2019, en cuando a que este debe estar construido en función de la cantidad de individuos identificados en el levantamiento inicial de población (acción N°1 propuesta) más los 4.086 individuos que fueron afectados por el hecho infraccional.

En lo que respecta a los medios de verificación se hace presente que el “Reporte sobre monitoreo y seguimiento del estado de conservación de las acciones de enriquecimiento de hábitats”, cuya remisión se compromete para los reportes de avance, debe cumplir con el estándar establecido en la Resolución Exenta N°223, de 26 de marzo de 2015, que Dicta Instrucciones generales sobre la elaboración del Plan de Seguimiento de variables ambientales, los informes de Seguimiento Ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental. Asimismo, se solicita incluir en estos reportes la entrega de las fichas de registro de verificación del estado de las pircas, que se indica en la forma de implementación y los registros de terreno de las actividades de monitoreo. Asimismo, se reitera que en los reportes de avance se deberán acompañar archivos originales de fotografías que den cuenta del estado de las pircas, el cual debe cumplir con el estándar establecido en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio de 2018 (en adelante, “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento”).

Por último, se reitera observación formulada en la Res. Ex. N°3/Rol D-024-2019, en orden a complementar lo indicado en “reporte final”, indicando el contenido de este, ya que la descripción presentada en el PdC propuesto no da cumplimiento al criterio de verificabilidad.

6. En lo que respecta a la **acción N°5**, se solicita su eliminación de la presente sección, atendidas las observaciones realizadas a la acción N°2 propuesta.

2) **Hecho Infraccional N°2: “Inexistencia de salva pájaros u otros sistemas similares en la Línea de Transmisión Eléctrica”.**

i. **Observaciones generales de la propuesta planteada para el cargo N°2.**

1. Respecto a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de tales efectos**, se hace presente que no obstante la referenciación al anexo respectivo, donde se desarrolla el análisis de descarte de efectos, en esta sección se debe entregar una fundamentación sucinta de por qué se estima que no se generaron efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas.

No obstante lo anterior, se hace presente que en el Anexo A.2.1 “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N°2 Resolución Exenta N°1/Rol D-024-2018” existiría una contradicción entre la conclusión del referido informe y los antecedentes que lo sustentan, al sostener que no habrían efectos negativos asociados al cargo a pesar de que “(...) **la presencia de carcasas identificadas en terreno ocasionado por la no implementación de salvapájaros no es significativo, debido a que representa solo un 1,5% del total de especies identificadas en la Línea de Base**” (énfasis agregado). Por lo anterior, se solicita modificar esta sección, reconociendo el efecto negativo ocasionado con ocasión de la infracción, e incorporando en la sección correspondiente, una descripción de la forma en que este será eliminado o contenido y reducido.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el presente informe daría cuenta de una confusión entre los conceptos de impacto ambiental y efectos negativos. Al respecto, es importante relevar que el concepto de impacto ambiental se usa en el contexto chileno para la evaluación predictiva de los impactos ambientales que el proyecto potencialmente generará y permite discriminar sobre qué impactos el proyecto implementará medidas para mitigar, reparar o compensar dichos impactos; mientras que los efectos negativos asociados a los Programas de Cumplimiento, dicen relación con las consecuencias concretas o altamente probables asociadas al incumplimiento de las exigencias ambientales. Por lo cual, los conceptos asociados a impacto ambiental no son directamente equiparables a los de efectos negativos producidos por la infracción.

Luego, los antecedentes presentados, en especial la inspección en terreno y el informe ya referido, contrario a lo indicado por la empresa, dan cuenta de que dicho efecto negativo ocurrió, encontrándose un individuo muerto, por lo que no sería posible sostener la inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción, menos categorizarlo como un impacto “poco significativo”.

2. Atendido lo señalado en el numeral anterior, se solicita describir la **forma en que los efectos negativos serán eliminado o contenidos y reducidos**, acreditando la eficacia de las medidas que se proponen para eso. Al respecto, se hace presente que las actividades indicadas en esta sección del PdC propuesto, no corresponden a medidas que permitan abordar el efecto negativo constatado.

3. En cuando a la **meta**, se solicita eliminar la siguiente frase de la redacción propuesta “que implicará la contención o reducción de los efectos negativos indicados y su conformidad a la RCA”, por ser esta redundante en atención al concepto

mismo de meta. Asimismo, se solicita incorporar una meta vinculada a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados.

4. Por último, se solicita incorporar una acción destinada a contener, reducir o eliminar el efecto negativo descrito en el numeral 1 de esta sección, a fin de que el PdC de cumplimiento a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

5. En cuanto a la **acción N°6**, se solicita corregir la redacción de la presente acción reemplazándola por la siguiente *“Instalación de salva pájaros en los tramos de apoyo, conforme a lo exigido en la RCA N°224/2012”*.

En cuanto a la forma de implementación, se reitera observación formulada en la Res. Ex. N°3/Rol D-024-2019, en orden a acreditar la distancia a la que se encuentran instalados los salva pájaros, a fin de que esta autoridad pueda verificar que los mismos se ubican cada 100 metros. Asimismo, se hace presente que la Tabla del “Reporte de instalación de dispositivos anticolidión” no indica la localización de los salva pájaros instalados, sino que solo indica el número de dispositivos instalados por tramo de la Línea de Transmisión, por lo cual se reitera la observación señalada en Res. Ex. N°3/Rol D-024-2019 y se solicita acompañar una nueva tabla con los datos de localización –georreferenciada- conforme a lo propuesto en el PdC u otro medio de verificación que permita acreditar lo anterior. Además, se solicita corregir la referencia al Anexo, ya que la información indicada en la forma de implementación se acompaña en el Anexo 2.2

En cuanto a la fecha de ejecución, se solicita acompañar antecedentes que permitan acreditar que la acción indicada fue ejecutada en noviembre de 2017.

Respecto a los medios de verificación, se hace presente que el Reporte de Instalación de dispositivos anticolidión Anexo N°2, no cumple con el estándar establecido en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, al no contemplar medios de prueba que permitan acreditar el cumplimiento íntegro de la exigencia ambiental en los términos establecidos en la RCA N°224/2012, a saber los medios de verificación comprometidos no permiten acreditar la instalación de todos los dispositivos anticolidión ubicados a una distancia entre sí de 100 metros de separación. Por lo anterior, se solicita complementar con objeto que el PdC de cumplimiento al criterio de verificabilidad.

Finalmente, en cuanto a los costos, y atendido a que la acción en análisis está ejecutada, se deberán acompañar los antecedentes que permitan acreditar el costo incurrido, tales como facturas, órdenes de compra u otros.

6. En cuanto a la **acción N°7**, se solicita determinar si la acción se encuentra en ejecución o si corresponde a una acción por ejecutar, ya que esta se ubica como una acción en ejecución, pero se establece su fecha de inicio a contar de un mes desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC. Asimismo, se hace presente que si los salva pájaros ya se encuentran instalados, conforme a lo indicado en la acción N°6, la acción de monitoreo

respecto a su estado de funcionamiento, podría ejecutarse inmediatamente, de forma previa a la aprobación del PdC.

En cuanto a la forma de implementación, se solicita describir la forma en que la presente acción será implementada, ya que el señalamiento de “inspecciones trimestrales de todo el trazado de la Línea de Transmisión”, es insuficiente para determinar la idoneidad y eficacia de la medida. Por lo anterior, se solicita indicar las características del monitoreo, describiendo las actividades que serán desplegadas, los documentos que se generarán, los encargados de esta, y todo otro antecedentes que se considere relevante para su correcta y completa evaluación.

Se solicita corregir el indicador de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, atendido a que el indicador propuesto no permite dar cuenta del avance o cumplimiento de la acción propuesta.

Por último, y en cuanto a los medios de verificación, se solicita su complementación indicando el contenido de los reportes de monitoreo, y los verificadores (fotografías fechadas y georreferenciadas, videos, registros de información, reportes estadísticos, etc) que serán acompañados en dicho reporte. Al respecto, se hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, no pudiendo aprobarse un PdC que carece de medios de verificación idóneos.

7. En cuanto a la **acción N°8**, se solicita modificar su redacción, con objeto de que el Protocolo de Contingencias aborde tanto eventos de colisión como de electrocución de aves.

Se solicita incorporar en la forma de implementación la realización de actividades de capacitación y difusión interna del Protocolo, definiendo las actividades a realizar, periodicidad y sujetos que deberán ser capacitados.

Se solicita corregir el indicador de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, atendido a que el indicador propuesto no permite dar cuenta del avance o cumplimiento de la acción.

Se solicita complementar y desarrollar los medios de verificación propuestos, incorporando los registros de la actividad de difusión y capacitación (PPT y documentos utilizados, y registro de asistentes). Asimismo, se solicita acompañar los registros que se elaboren en cumplimiento del Protocolo (como registro de colisión y electrocución) que acrediten su implementación por parte de la empresa.

3) Hecho infraccional N°3: “Existencia de solo una señalética de conservación de fauna, la cual se emplaza en coordenadas distintas a las evaluadas”.

i. **Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N°3.**

1. Respecto a la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, se solicita indicar en dicha columna, el resumen o los principales aspectos del análisis realizado para el descarte de efectos negativos producidos por la infracción, sin perjuicio de que el desarrollo de dicho análisis se acompañe en anexo respectivo.

Asimismo, se hace presente que, en el documento acompañado en el Anexo 3.1. "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N°3 Resolución Exenta N°1/Rol D024-2019", la argumentación de la no ocurrencia de efectos negativos se elabora en función de la misma minuta técnica acompañada respecto del hecho infraccional N°1 (vinculado a la herpetofauna), lo que se estima insuficiente pues el alcance la medida de señalética no apunta sólo a la herpetofauna. De igual forma, y sin perjuicio de lo observado, se deberá precisar de qué manera el hecho infraccional puntual asociado a la no instalación de señalética, no generó efectos negativos. Por lo anterior, se sugiere modificar el análisis realizado, ampliando la fauna objetivo, haciendo énfasis en la inspección realizada donde no se halló mortalidad de fauna producto del tránsito.

2. En cuanto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, se reitera observación realizada en la Res. Ex. N°3/Rol D-024-2019, en el sentido de que, de no detectarse la generación de efectos negativos con ocasión de la infracción, se indique "No Aplica".

3. En cuanto a la **meta** propuesta por la empresa, se solicita agregar la mantención de la señalética, por lo que esta tendría el siguiente tenor "Cumplir con la instalación y mantención de la señalética correspondiente en cada uno de los lugares indicados en la RCA N°224/2012".

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

4. En cuanto a la **acción N°9**, se solicita que las fotografías fechadas y georreferenciadas de las señaléticas sean remitidas en archivos originales, para no perjudicar la calidad de las mismas. Asimismo, se solicita eliminar la referencia al pie sobre el anexo que contiene los documentos relativos a los costos incurridos en la instalación de la señalética.

5. Respecto a la **acción N°10** propuesta, se reitera la observación realizada en Res. Ex. N°3/Rol D-024-2019 en orden a incorporar como medio de verificación la remisión de un reporte de avance que dé cuenta de los resultados de la visita de inspección realizada a los 6 meses, la cual deberá acompañar los registros de inspección y fotografías fechadas y georreferenciadas de las señaléticas. En cuanto al reporte final, este también deberá acompañar los registros de inspección respectivos, y fotografías fechadas y georreferenciadas de la señalética.

II. **SEÑALAR** que Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el **plazo de 8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de

cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I.- de la presente resolución–, Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. tendrá un plazo de **10 días hábiles** para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IV. HACER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. TENER POR PRESENTADOS, los documentos acompañados en presentación de fecha 17 de mayo de 2019.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., representada por Iván Gonzalo Caldera Guenther, ambos domiciliados en El Golf 40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO



Sebastián Riestra López
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DJS/MMG

Carta certificada:

- Iván Gonzalo Caldera Guenther, representante legal de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., domiciliado en El Golf 40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

C.C.

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol D-024-2019



Faint circular stamp with text: "SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE DE CHILE" and "CUMPLIMIENTO". A signature is written over the stamp.